

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 52  
MADRID**

**SENTENCIA: 00039/2013**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º 52 DE MADRID**

**Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1119 /2011**

**SENTENCIA N.º 39/13**



En MADRID a 18 de febrero de dos mil trece.

Vistos por mí, Ilma. D/ña MARIA TERESA SANTOS GUTIERREZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia N.º 52 de MADRID, los autos correspondientes al Juicio Ordinario, que fueron registrados bajo el número 1119 /2011, instado por D/ña ANTONIO, representado por el/a Procurador D. PEDRO AMADO CHARLEZ LANDIVAR y asistidos por el Letrado D/ña ALVARO DOMINO GARCÍA contra D/ña POPULAR BANCA PRIVADA S.A., y representado por el/a Procurador D/ña MARIA JOSE BUENO RAMIREZ y dirigido por el Letrado D/ña D. JUAN IGNACIO TRILLO, y atendiendo a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por turno de reparto correspondió a este Juzgado la demanda de Juicio Ordinario interpuesta por el Procurador D. PEDRO AMADO CHARLEZ LANDIVAR en nombre y representación de ANTONIO en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente y que por economía procesal se dan por reproducidos, solicitaba se dictara sentencia en la que se estimara su demanda y todo ello además con expresa imposición de costas al demandado.

**SEGUNDO.-** Una vez admitida la demanda se dio traslado de la misma al demandado quien procedió a contestar a la demanda. En dicha contestación tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, solicitaba se dictara sentencia en la que se desestimara la demanda. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Convocadas las partes, se celebró la audiencia previa al juicio a la que acudieron las partes asistidas de sus respectivos abogados. Comprobada la subsistencia del litigio entre ellas y descartando el posible acuerdo, una vez fijado con precisión el objeto del pleito los

extremos de hecho y de derecho sobre los que existía controversia entre las partes se pasó a la proposición y posterior admisión de pruebas.

Por la parte actora y la demandada se propusieron las pruebas que constan en autos. Y siendo admitidas las consideradas pertinentes por su S.S.ª, quedando registrado el desarrollo en soporte apto conforme a lo dispuesto en el art. 147 de la LECn, bajo la custodia del Secretario.

**CUARTO.-** Se celebró juicio practicándose en ese acto las pruebas propuestas y admitidas. Una vez practicadas todas las pruebas con el resultado que obra en autos se formularon las conclusiones sobre las mismas, quedando las actuaciones vistas para sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se ejercita en el caso de autos demanda de nulidad contractual y subsidiariamente, de indemnización de daños y perjuicios derivados de la resolución contractual.

Afirma la parte actora, D. Antonio [redacted], que en el contrato de inversión celebrado con el demandado Popular Banca Privada S.A. el consentimiento prestado padeció de error capaz de provocar la nulidad de la operación así como la resolución del contrato de asesoramiento.

Ello por cuanto a través del incumplimiento de las obligaciones legales que le correspondía a la demandada, se consintió la contratación de unos productos en contra de lo normalmente querido, comercializándose con un nombre que no se correspondía con la realidad, obligaciones renta fija, cuando en realidad eran participaciones preferentes.

Se destaca el perfil de las partes procesales, señalándose que mientras el actor es gente humilde, trabajador, sin estudios de economía, valores e inversiones financieras, que jamás había invertido en productos de riesgo como las Participaciones Preferentes, asignándoles un perfil conservador minorista, el Banco se "aprovechó" y lo convenció de que le confiase su dinero, insistiendo en los beneficios que obtendría, sin mencionar perjuicio o riesgo alguno, celebrando contrato de cuenta corriente, servicio cuenta Privado oro y contrato servicios básicos.

Siendo que el contrato de Servicio de Cuenta Privada Oro tenía por objeto proporcionar información y recomendaciones con el fin de que el cliente adopte decisiones de inversión. A su firma, el Banco se obligó a estudiar y proponer la distribución de los activos que se considera idóneo.

El contrato de servicios básicos suscrito el 30-3-2006 obligaba al demandado a ejercitar por cuenta del actor los derechos económicos realizando los cobros pertinentes cuyo importe se ingresaría en la cuenta a la vista asignada convirtiendo y canjeando los valores.

Por todo, se indica que entre las funciones del demandado se encontraba tanto la ejecución de órdenes como la custodia de los instrumentos financieros y el asesoramiento en materia de inversión.

Se firmó la orden de inversión 3-4-06 que no respondía a lo querido por el actor, quien deseaba colocarlo a plazo fijo y lo que efectuó fue un producto estructurado de renta fija "preferentes internacionales", con una gran complejidad en el seguimiento de la rentabilidad, no incluyendo la denominación completa del emisor.

Existiendo una situación real de riesgo de los Bancos Islandeses a la fecha de la recomendación de PBP y que debía conocer llevando a cabo las adecuadas comprobaciones de la situación real, incurriendo así, en una actuación negligente por falta de vigilancia en las operaciones.

Se afirma así, no solo se ocultó el producto en si manifestando tratarse de renta fija, ocultando las verdaderas características, sino que también se ocultó la realidad del emisor y su situación económica, así como la complejidad y difícil seguimiento del mercado donde se operaba.

Popular Banca Privada contesta alegando,, en primer lugar caducidad de la acción respecto de la ordena de inversión de participaciones preferentes KB y CB al haber transcurrido más de 4 años desde que se ordenó la compra.

Respecto del fondo se afirma que el actor sabía que invertía en Participaciones preferentes, siendo que, con posterioridad, por efecto de la quiebra e intervención de los Bancos islandeses, la inversión de una parte de su cartera no ha llegado a buen puerto, siendo el banco demandado un mero intermediario en la ejecución de la orden de inversión. Se reitera que fue que el actor, exclusivamente, quién adoptó sus decisiones de inversión tras reiteradas presentaciones y explicaciones de diversos productos, mostrándose por el Banco una multiplicidad, mostrando, el actor, desde el pleno interés primer momento, de invertir en Participaciones Preferentes, no hubo un diseño de su cartera de inversión, el actor ansiaba mucha rentabilidad. Ante todo primaba la libertad de contratación, a pesar de la modalidad del perfil en el que se encontrase el cliente.

Se señala que la realidad de la relación contractual entre las partes procesales era la de un contrato de asesoramiento financiero, sin que fuera complementado por las condiciones generales para la prestación de servicios de inversión que no se encontraba en vigor en el momento de la inversión, no pudiendo ser calificado de "cliente minorista", al no existir tal categoría.

Se afirma que al demandante se le explicaron todos los pormenores de las inversiones en las que estaba interesado, efectuándose una presentación con carácter previo y definiéndose expresamente "preferente" en la Orden de inversión.

Señalándose la ignorancia del Banco respecto de la situación económica con posterioridad al momento de la orden de inversión, siendo que la nacionalización de las entidades islandesas era un hecho imprevisible.

Por último, respecto de la cuantificación económica, se indica que el actor no resta la cantidad satisfecha en concepto de cupones de la total reclamada, es decir, la rentabilidad obtenida.

**SEGUNDO.-** La fundamentación jurídica del tema planteado debe partir de un estudio general del "vicio del consentimiento", para, con posterioridad tener en cuenta la prolija regulación legal en la materia de las inversiones financieras y con todo, aplicarlo al supuesto concreto de autos.

"Será nulo -señala el art. 1265 CC- el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo." El error invalidante -recogido en el art. 1266CC- se refiere al error en los contratos en que concurren los supuestos del art. 1261.

Es el relativo a las cualidades del objeto y a la identidad o cualidades de las personas del otro contratante. Hay consentimiento acerca del objeto y de la causa, igualmente, existen en la realidad el objeto y la causa queridos en el contrato, pero las cualidades del objeto consentido y señalado no son en realidad tal y como se han previsto en el contrato. Aquí es donde radica el problema que plantea el error; el error, en el art. 1266 del CC, no impide el vencimiento del contrato, pero altera la organización de intereses proyectados en él.

El error produce la insatisfacción del interés que a través del contrato las partes aspiraban a satisfacer.

Respecto de los requisitos que deben concurrir para apreciar el error en la voluntad -consentimiento- del contratante, es

doctrina tradicional, la que exige la "esencialidad" y al "excusabilidad". El carácter esencial se refiere a la "finalidad del negocio al fin perseguido conjuntamente por las partes.

Por su parte, es inexcusable el error, cuando "pueda ser evitado, empleando una diligencia media o regular".

El T.S. valora las circunstancias de toda índole, incluso las personales, no sólo del que ha padecido el error, sino también del otro contratante.

La apreciación de la excusabilidad del error ha llevado al T.S. más lejos, existen sentencias que justifican la estimación del error porque el mismo se ha padecido por un contratante por razones imputables al otro. Así, cuando el error es debido, bien a maquinaciones dolosas, o a la confianza provocada por las afirmaciones o conducta del otro contratante (por ejemplo S.T.S. antigua 20-XI-73)-

**TERCERO.-** Es lógico que un elemental respeto a la palabra dada "pacta sunt servanda"- imponga la concurrencia de ciertos requisitos para que el error invalide el contrato y pueda, quien lo suscribió, quedar desvinculado.

A fin, el contrato constituye el instrumento jurídico por el que quienes lo celebran en ejercicio de su libertad -autonomía de la voluntad decidan crear una relación jurídica entre ellos y someterse a una "lex privata" cuyo contenido determinan. La seguridad jurídica asentada en el respeto a lo pactado impone en esta materia unos criterios razonablemente rigurosos - Sentencia T.S. 15 de febrero de 1977 reiterada por Sentencia de 21 de noviembre de 2012 -.

No obstante, este principio fundamental y digno de respeto en el ámbito de las relaciones, no ya personales, sino económicas y contractuales, se ve necesitado, ahora más que nunca, de ser mitigado o/y relacionado con el principio, también tradicional, "rebus sic stantibus".

Las causas de la crisis económica en una sociedad capitalista, están haciendo reflotar determinados valores "morales" por parte de los ciudadanos que se consideran respetuosos con unos principios básicos y que se han venido señalando necesarios para una convivencia pacífica. La lucha por ganar más y más y atesorar dinero sin que tenga una contraprestación de esfuerzo o trabajo no puede permitir mantener "sin más" unas cláusulas contractuales basadas, única y exclusivamente en el principio de "pacta sunt servanda", hay que entrar en el interior del origen de la relación, particularmente, como se ha indicado, supone el estudio del consentimiento.

Así, es lógico que un elemental respeto a la palabra dada, imponga la concurrencia de ciertos requisitos para que el error invalide el contrato y pueda, quien lo sufrió quedar desvinculado. Y este error-vicio, que se produce cuando se forma la voluntad del contratante sobre una presuposición inexacta, ha de ser, entre otros requisitos, excusable. Así lo exige la jurisprudencia -Sentencia de 21 de mayo de 2000- que toma en consideración la conducta de quien lo sufre y niega protección a quien, con el empleo de la diligencia que le es exigible en las circunstancias concurrentes, habría conocido lo que al contratar ignoró y, en la situación de conflicto producida - la concede a la otra parte contratante, confiada en la apariencia que genera toda declaración negocial seriamente emitida -excusabilidad-.

**CUARTO.-** La relación contractual existente entre las partes -según documentación aportada a autos - está constituida por un contrato de cuenta corriente, uno de servicio Cuenta Privada Oro PBP y contrato de servicios básicos, todos de fecha 30-3-2006.

El objeto del contrato de servicio de Cuenta Privada Oro- D. nº 9 acompañado a la demanda- esta constituido "por los servicios del Banco destinados a proporcionar información y recomendaciones con el fin de que el cliente adopte decisiones de inversión, respecto de los activos financieros y el efectivo incluidas en las cuentas corrientes y asociadas a este contrato. "Obligación del Banco es estudiar y proponer la distribución de los activos que se consideren idóneos a la vista del perfil de riesgo que señala el cliente".

El contrato de depósito y contratación de valores tiene por objeto -según D. nº 10 acompañado a la demanda- ejercitar por cuenta del cliente los derechos económicos realizando los .... pertinentes cuyo importe ingresará en la cuenta a la vista asignada...".

Y, por último, el contrato de cuenta corriente tiene por objeto tener un caudal donde se iban cargando los importes de las comisiones de servicios prestados relativos a los, anteriormente indicados, contratos.

Se declara probado, igualmente, por los documentos acompañados, por las declaraciones efectuadas en el acto del juicio y por una lógica sucesión de circunstancias económico-contractuales que una vez efectuados los tres pilares, anteriormente señalados se pasó a invertir el dinero o parte del mismo que el actor había obtenido como consecuencia de la venta de unas fincas de su propiedad en Cobeña.

Se diseñó la cartera de inversión comenzando por la orden de fecha 3-4-2006, en la que consta expresamente "Estructura Renta Fija" "Preferentes Internacionales".

El Banco demandado, cobró por comisiones 24.549,65 euros, por custodia de valores 43.106,06 euros.

Y que se refieren a acciones preferentes de los bancos islandeses.

También resulta probado que se dictó orden de inversión en relación con Credit Agricole por importe de 100.000 euros, con EFG por importe de 150.000 euros y con BNP Paribas por importe de 1.000.000 euros (cuya nulidad se solicita en la ampliación a la demanda)

**QUINTO.-** Respecto de la calificación jurídica de las relaciones contractuales deben ser determinadas por lo que afecta a las órdenes de inversión concretamente, y al contrato de gestión y/o asesoramiento referido.

Se parte para ello, de la resolución de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en ella, expresamente se indica que se trata de inversiones en productos asimilables a lo que en España se conoce con el nombre de participaciones preferentes, siendo que la compra de las mismas se llevó a cabo en el mercado secundario.

Se señala, también, que entre las partes existía una relación jurídica de asesoramiento en materia de inversión, en virtud de un servicio de información/asesoramiento contratado por el actor mediante la firma el 30 de marzo de 2006, de un contrato denominado "Servicio Cuenta Privada S.A.".

Calificación, esta última, que aún cuando sea un "arrendamiento de servicios" no impide incorporar entre las actuaciones del arrendatario -Banco- el diseño unilateral de las operaciones de inversión, solamente teniendo en cuenta el caudal disponible del arrendador-inversor.

Por su parte, la "acción preferente" producto estructurado bancario, es un tipo de activo que, por sus características, entre otras, su carácter, perpetuo, los requisitos a los que se condiciona la percepción de la remuneración y su prelación por detrás de los acreedores en caso de liquidación y/o insolvencia del emisor y/o garante, no es de riesgo bajo sino que, por el contrario, puede considerarse de riesgo elevado.

Destacar dos puntualizaciones del producto bancario de referencia, la iliquidez y la perpetuidad. La primera supone que el inversor experimente grandes dificultades en caso de necesitar liquidar la inversión en el mercado secundario y

puede experimentar grandes pérdidas exclusivamente por esta circunstancia. La perpetuidad existe, por cuanto el ejercicio de la opción de amortización solamente se llevará a cabo cuando al emisor le interese.

**SEXTO.-** En este punto es preciso responder al interrogante ¿es apreciable error en el consentimiento, en los términos estudiados en anterior fundamento?

El actor, a lo largo de la demanda, y posteriormente en el acto del juicio señala que el encargado de la sucursal del Banco demandado en Cobeña, aprovechándose de la confianza depositada, como consecuencia de venir trabajando durante largo tiempo, le ofreció éste producto financiero sin explicación cuando él solo quería contratar un plazo fijo. Claro está, a nadie se le escapa entender que cuanto mayor es el interés del producto más atractivo resulta, y es decisivo para contratar, cuando se "sigue" afirmando que es un depósito sin dar a entender los pormenores del mismo.

Hay que tener en cuenta el nivel de conocimientos económicos del actor y contrapesarles con los del personal de Banco privado que acudió a contratar con el Sr. Redondo.

Así, que se trataba de un depósito a plazo fijo, el tradicional,, no cabe duda que lo creyó el actor, ("error en el consentimiento") que afectó a la voluntad para contratar. Entrando, en este punto, en el estudio del requisito de la excusabilidad, es decir, que si el actor hubiese adoptado diligencia suficiente para entender la realidad de lo afirmado, hubiese tenido conciencia del producto bancario firmado. Pero, para llegar a una conclusión es preciso determinar o, también, la conducta del Banco, en cuanto entidad financiera.

**SÉPTIMO.-** El cliente-consumidor que confía su cartera de valores o sus ahorros a la entidad bancaria para su inversión con la pretensión de obtención de una alta rentabilidad (o al menos la mejor posible), asume desde luego el riesgo de la operación pues en definitiva se trata de la obtención de frutos civiles de su patrimonio. Pero puede exigir a la entidad que gestiona su cartera de valores o sus fondos que al invertir actúe con los parámetros de profesionalidad cualificada, cumpliendo la normativa que regula la materia que impone estrictas obligaciones a estas entidades que repercuten en normas de derecho público en cuanto tratan de asegurar la limpieza y eficacia del mercado de valores pero que trascienden a las relaciones privadas entre el banco y su cliente.

En primer lugar y a tenor de la Ley 7/98 de 13/4 sobre Condiciones Generales de contratación hay que estar al sistema restrictivo de requisitos formales de incorporación para que

una cláusula general se considere adjuntada a derecho. Se limita la incorporación de cláusulas generales al contrato y por ello condicionan su carácter de fuentes de las obligaciones. Tal como ocurre con la obligación de información previa al cliente bancario y la firma con la aceptación de todas las cláusulas del contrato según el artículo 5 de la mentada ley. Por ello se declaran nulas aquellas condiciones generales de la contratación bancaria de administración de valores que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta ley o en cualquier otra imperativa, según el art. 1 de la misma. En todo caso no quedan incorporadas al contrato bancario aquellas condiciones generales que el cliente adherente no hubiere tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la cerrazón del contrato o si no han sido firmadas cuando era necesario, ni las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incompresibles salvo que éstas hubieran sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a las normas específicas de disciplina bancaria sobre transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato según el art. 7 a) de la indicada disposición. El art. 5.1.2 LCGC impone además la obligación específica de facilitar al cliente adherente, previa información, un ejemplar del contrato, de forma que si no hay entrega de tal ejemplar, hay que entender que el cliente no se ha adherido a esas condiciones generales.

Algún sector de la doctrina entiende que la normativa disciplinaria de las entidades de crédito contenidas en principio, fundamentalmente, en la ley sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito LDIEC, ley 26/88 y disposiciones en la materia que la han seguido, si bien tal normativa no es de aplicación directa el contrato, puede producir efectos indirectos de protección al usuario en el momento de la celebración y formalización del contrato ya que esta norma desarrollada por Orden del Ministerio de Hacienda de 12/12/89 y por una circular del Banco de España 8/90 de 7/9 impone una forma de conducirse a las entidades en aras a la protección del cliente bancario usuario de los servicios de organización y gestión de valores.

Ahora bien; la pieza maestra de la protección de los inversores en el ámbito en que nos movemos se contiene en la Ley del Mercado de Valores LMV ley 24/88 de 24/7 reformada por la ley 47/07 que introduce el fundamental artículo 79 bis. La LMV en los arts. 63) 1 d) y a) y en el art 63.2) viene a dibujar un sistema de exigencias a las entidades financieras con un evidente afán de proteger la transparencia del mercado en general y los intereses de los inversores ya profesionales ya minoristas en particular. Estas normas también, las anteriores al 2007 CMV exigen un modelo de comportamiento de carácter vinculante para los intermediarios financieros que actúan en el mercado de valores y las entidades financieras que desarrollan esta actividad quedan vinculadas

subjetivamente a tales normas por cuanto principiando por el deber genérico reconocido en los arts. 78,79 y 80 de la LMV que remite al acervo normativo compuesto por las normas, código general de conducta y reglamentos internos de conducta que vinculan a la entidad financiera y a sus empleados y que parten del postulado de exigir a esas entidades de crédito cumplir su encargo administrando los valores confiados con diligencia y transparencia, siempre en interés del cliente.

Dicho sometimiento se reforzó en su día de acuerdo con el artículo 8.1 del RD 867/2001 DE 20/7 (RCL 2001,1990), significándose ser por la mejor doctrina que en derecho comparado se afirma la responsabilidad civil del intermediario financiero incumplidor de las normas de conducta frente al cliente y que nuestro derecho encuentra apoyo en las obligaciones que se derivan del art. 259 de Código de Comercio.

**OCTAVO.-** En el supuesto de autos, queda claro que el contrato celebrado no forma parte de la regulación 2007 Ley de Mercado de Valores, pero se regían las relaciones, particularmente, por las "Condiciones Generales para la Prestación de Servicios de Inversión", no cupiendo duda de su aplicación al haber sido clasificado como Cliente Minorista - exigencia del catálogo-. Consta así en el documento consistente en la "Orden de inversión".

Destacar, en este punto, también la conclusión a la que llega la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el sentido de indicar de que el hecho de que el cliente solicita una rentabilidad que no sea compatible con su perfil de riesgo, no habilita a la entidad a recomendarle productos de inversión con un nivel de riesgo superior, sin que por el contrario deba informar a su cliente de esa incompatibilidad y recabar nuevas instrucciones.

Por otra parte, no resulta acreditado tampoco, la entrega al actor de ningún folleto explicativo de las condiciones.

Destacar la constancia de documental de la Ficha de Cliente, donde se postulan los siguientes extremos, a saber, el demandante fue visitado por la sucursal; que no tenía experiencias en participaciones preferentes; que PBP sabía que es un agricultor con unos ingresos anuales de 30.000 euros con un patrimonio estimado de 3.000.000 de euros por la venta de terrenos y que se recomendó, ya inicialmente, su clasificación como conservador.

El requisito en consecuencia señalado en anterior fundamento respecto de que hay que valorar las circunstancias de toda índole, no sólo de quién padece el error, sino también del otro contratante, quedan cumplidos y acreditados en autos.

El actor padeció un error inexcusable porque el Banco no le informó adecuadamente de la gran complejidad del producto, ni aún con un mayor esfuerzo intelectual se hubiera podido recuperar el error ya que una información completa hubiese exigido informar de que se trata de un producto ilíquido, perpetuo, en el que el rescate depende de la voluntad del emisor, generando en éste un derecho pero no una obligación. Esto genera un riesgo elevado en el cliente inversor, quien en caso de necesidad de liquidez se encontrará a expensas de un mercado secundario muy ilíquido.

Al ser inexcusable, vicia el consentimiento y el contrato celebrado es nulo.

**NOVENO.-** Respecto de la caducidad señalar que los vicios de inexistencia y nulidad radical de los actos o negocios jurídicos no son susceptibles de sanación por el transcurso del tiempo, de conformidad con el principio "quod ad initium vitiosum est non potest tractu temporis convallescere", por lo que la acción ejercitada es imprescriptible.

Es decir, las relaciones contractuales afectadas de nulidad absoluta, al resultar inexistentes en derecho, no pueden convalidarse con el transcurso del tiempo.

Y, todo ello, por el principio de que "lo que inicialmente es vicioso no puede convalidarse a lo largo del tiempo", y el consentimiento es un requisito esencial.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 20-4-2001 señala que "...el plazo de caducidad es improcedente cuando la nulidad proviene de la inexistencia de consentimiento al no haber existido conocimiento por ocultación de información esencial por la entidad bancaria.

Porque hay que partir del principio de que el conocimiento es el acto receptivo que es indispensable para poder actuar, pues no se puede reaccionar contra lo desconocido e ignorado, no existiendo una equivalencia o conceptualización del consentimiento como acto valorativo de manifestación expresa o tácita de la voluntad.

Resta ya, por determinar el contenido del pronunciamiento estimatorio de la presente resolución, dada la ampliación efectuada.

La nulidad radical de la orden de Compra de valores Ramthing LandsBanki de fecha 3-4-2006 no cabe duda de su procedencia, con la devolución de la cuantía invertida 549.481,8 euros, así como la comisión cobrada por la compra de los productos 24.549,65 euros. No se estima la cuantía reclamada por la

pérdida de valor, por cuanto el actor vino cobrando los cupones en la época que daban cuentas reales positivas.

Respecto de Credit Agricolé EFG y BNP Paribas, también se declara nula la orden de compra (contrato) por cuanto también resultan afectadas por el error en el consentimiento, acordándose la devolución del importe invertido más las comisiones cobradas, ascendiendo a la cantidad reclamada de 1.800.000 euros.

**DÉCIMO.-** De conformidad con los artículos 1100 ,1108 y 1109 del código Civil, a la cantidad reclamada le será de aplicación el interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda hasta la de la presente resolución, a partir de la cual será de aplicación el interés previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**UNDÉCIMO.-** Las costas serán impuestas al demandado conforme al artículo 394 LEC y "principio de vencimiento objetivo" regulador de nuestro ordenamiento.

Vistos los hechos y fundamentos de derecho

### F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador D. PEDRO AMADO CHARLEZ LANDIVAR, en nombre y representación de D. ANTONIO frente a POPULAR BANCA PRIVADA SA, representado por D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. JOSÉ BUENO RAMIREZ, debo declarar y declaro la nulidad radical de las órdenes de compra de valores de KAUPTHING BANK Y LANDSBANKI, así como las de Credit Agricole, EFG ISIN y BNP Paribas ISIN "XS0244143961" y "DE000A0EGB87", objeto de autos.

Condenando al demandado a que abone al actor la cantidad de 2.374.031,45 euros de principal, más los intereses correspondientes desde la fecha de presentación de la demandada hasta el total pago de la deuda.

Con expresa imposición de costas al demandado.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación que, en su caso, se interpondrá ante este tribunal en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente al de su notificación a las partes y que se sustanciará ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., después de la reforma operada por la L.O. 1/ 2009 de 3 de noviembre, con carácter previo a la interposición de recursos contra las resoluciones dictadas por este Tribunal, deberá consignarse mediante depósito en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, número 0030-1143-2546-, la cantidad de 25 euros para recurrir en reposición y 50 euros para hacerlo en apelación.

LLévese el original de la presente resolución al Libro de Sentencias y Autos Definitivos de este Juzgado dejando testimonio literal del mismo en las actuaciones.

Una vez que sea firme esta resolución y se haya ejecutado lo en ella acordado procédase al archivo de las presentes actuaciones, previas las anotaciones correspondientes en los libros de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr/a. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en MADRID .

**PUBLICACIÓN:** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

**DILIGENCIA:** Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.